



DOC N° 7

INFORME: APLICACION DE LA NORMATIVA DE IMPACTO AMBIENTAL AL TRASLADO Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RESIDUOS DE LINDANE DEPOSITADOS EN EL AEROPUERTO DE BILBAO

Se solicita del Servicio Jurídico Administrativo de la Viceconsejería de Medio Ambiente informe relativo a la necesidad de sometimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental regulado por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio de Evaluación de Impacto Ambiental, de las operaciones de traslado y almacenamiento temporal de residuos de lindane depositados en el Aeropuerto de Sondika.

En concreto, el supuesto fáctico que se somete a informe es el traslado y posterior almacenamiento temporal de materiales contaminados con lindane y lindane en estado puro, localizados actualmente en terrenos del Aeropuerto de Sondika, a otra zona delimitada a tal fin en los mismos terrenos del Aeropuerto.

De conformidad con el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio y su normativa de desarrollo, constituida por el Real Decreto 1131/1988 de 30 de Noviembre, quedan sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra. A los efectos de la citada normativa y dentro del caso concreto que nos ocupa se debe entender por almacenamiento



en tierra los depósitos de seguridad en tierra. Expuesta hasta aquí, de forma concisa, la vigente normativa sobre evaluación de impacto ambiental, se trata de dilucidar a continuación si las operaciones de traslado y almacenamiento temporal previstas en relación con los residuos depositados en el Aeropuerto de Sondika encuentran o no acomodo en el concepto de "almacenamiento en tierra" contemplado en las normas citadas. La respuesta a la cuestión planteada debe ser negativa. Si bien el Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio y su reglamento de desarrollo no definen conceptos tales como instalaciones de eliminación o depósitos de seguridad, el recurso a otras normas en vigor nos ayudan a delimitar el contenido y significado de estos términos. De esta forma, se hace preciso mencionar el Real Decreto 833/1988 de 20 de Julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos que en su artículo tercero procede a definir a las instalaciones de eliminación, entendiendo por tales aquellas instalaciones destinadas al confinamiento definitivo o destrucción de los residuos tóxicos y peligrosos. La definición expuesta subraya dos características claves de una instalación de eliminación: a) su carácter definitivo y b) la introducción del concepto destrucción en relación con el residuo tóxico y peligroso objeto de gestión.

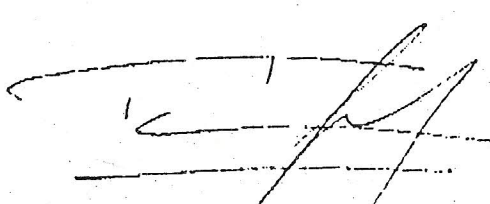
Sin embargo y por el contrario en las operaciones de traslado y almacenamiento temporal de los residuos depositados en el Aeropuerto de Sondika no concurren ninguna de las características mencionadas que integran la definición de una instalación de eliminación.

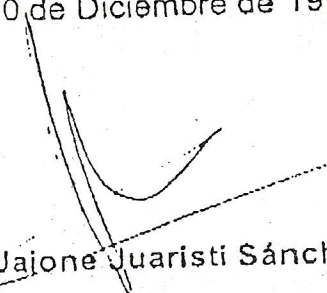


Las operaciones que en relación con los residuos de lindane se prevén, en orden a hacer viables las obras de ampliación de las instalaciones del Aeropuerto, se caracterizan por su temporalidad y no constituyen más que una fase intermedia en el camino hacia la gestión final de aquéllos residuos. En consecuencia no nos encontraríamos ante la instalación de eliminación contemplada en el artículo 3º del Real Decreto 833/1988 de 20 de Julio y por lo tanto, tampoco, en el supuesto de una actividad sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las contempladas en los Anexos del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de Junio y su normativa de desarrollo.

Por último, subrayar que la inaplicabilidad de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental a las operaciones de traslado y almacenamiento temporal de residuos de lindane no supone, sin embargo, el no cumplimiento de determinados requisitos en relación con la regulación de residuos tóxicos y peligrosos. En este sentido las mencionadas operaciones supondrían la realización de determinadas actividades de gestión contempladas en el artículo 2º de la Ley 20/1986 de 14 de Mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos sometidas, en consecuencia, a la obtención de las pertinentes autorizaciones a otorgar por el órgano ambiental.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de Diciembre de 1994


Fdo.: Tomás Epalza Solano


Fdo.: Jajone Juaristi Sánchez